



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 43

(Aprobado mediante acta del 23 de enero de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge Eduardo Bahamon Polania
Demandado	Colpensiones, y Carvajal Propiedades e Inversiones S.A. - Carvajal SA
Litisconsorte Necesario	Municipio de Santiago de Cali
Radicado	76001310500720200466-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica y Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Juan Guillermo Carmona Cardona quien se identifica con T.P. 353.815 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, el día 9 de febrero de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y aprobado mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a Colpensiones a liquidar el cálculo actuarial correspondiente a los aportes dejados de pagar por la empresa Carvajal SA, por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1966, en consecuencia, se condena a la citada sociedad a tal pago en favor de Colpensiones, y a la administradora de pensiones al pago de la pensión de jubilación por aportes establecida en la Ley 71 de 1988, a partir del 18 de diciembre de 2003, con las mesadas adicionales, además de los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 18 de diciembre de 1943, que laboró de forma ininterrumpida para la empresa Carvajal SA desde el 16 de julio de 1962 hasta el 19 de abril de 1977; que cotizó durante 14 años, 9 meses y 3 días al ISS, completando 766 semanas en toda la vida laboral, siendo afiliado desde el 16 de julio de 1962. Refiere que laboró con el Municipio de Cali desde el 6 de junio de 1977 hasta el 30 de diciembre de 1982, y acumuló 281 semanas en el sector público, por ende, completa más de 20 años de servicios en toda la vida laboral, sin embargo, en la historia laboral no se refleja el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1966 con la empresa demandada.

Informa que en abril de 2010 solicitó el reconocimiento de la pensión, pero le fue negada por no acreditar los requisitos del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 2990 y en su lugar le otorgó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin tener en cuenta que para el año 1982 contaba con 1047 semanas. Afirma que en febrero de 2020 solicitó a la empresa demandada el pago del cálculo actuarial, recibiendo respuesta en el sentido de no estar obligada esa sociedad ni a inscribirlo ni hacer reservas actuariales anteriores a 1967. Indica que solicitó a Colpensiones la emisión del cálculo actuarial, no obstante, se le informó que únicamente podía ser solicitado por el empleador.

La demandada Colpensiones se opuso a las pretensiones señalando que es el Juzgado quien debe determinar la existencia o no

de la relación laboral, y en el caso hipotético de resultar incontrovertible el vínculo contractual, debe condenarlo a trasladar el cálculo actuarial; adicional, se opuso al reconocimiento de la pensión de vejez bajo las previsiones del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, puesto que no acredita el requisito de las semanas mínimas. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, y buena fe.

Por su parte Carvajal S.A. señaló que durante el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1962 y el 31 de diciembre de 1966 el demandante estuvo vinculado con esa sociedad, sin embargo, no se realizaron los aportes porque para esa calenda no existía cubrimiento de los riesgos de IVM por parte del ISS, por ende, no existía la obligación de cotizar para esos riesgos. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, cobro de lo no debido, compensación, buena fe, y genérica.

Al Municipio de Santiago de Cali, se le tuvo por no contestada la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 21 de abril de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas, excepto la de prescripción que la declaró parcialmente, y condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 16 de diciembre de 2017 en cuantía de \$1.860.818,61, a razón de 14 mesadas al año, y liquidó el retroactivo hasta el 31 de marzo de 2021 en suma de \$170.771.827,28, y determinó el valor de la mesada para el año 2021 en \$3.938.645; autorizó a la demandada a realizar los descuentos para el sistema de salud y la suma de \$15.355.794 correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 1° de enero de 2018; además, condenó a Carvajal SA al pago del título pensional por el periodo comprendido entre el 16 de julio de

1962 al 31 de diciembre de 1966, y desvinculó al Municipio integrado al proceso.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que quedó evidenciado en el proceso que el demandante laboró con Carvajal SA por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1962 al 31 de diciembre de 1966, tiempo durante el cual la empresa acepta no haber efectuado los aportes al sistema de pensiones; explicó que conforme a la jurisprudencia como lo señalado en la sentencia SL-1940 de 2018 y SL-197 de 2019, entre otras, no se puede relegar al empleador de la obligación de efectuar los aportes, pese a que no existía cobertura del ISS, por ende tendría en cuenta el periodo referido para el reconocimiento de la pensión, el cual señaló debía ser asumido por la empresa demandada.

Explicó que, con los periodos del cálculo actuarial, más los que refleja la historia laboral y el tiempo laborado con el Municipio de Cali, el demandante completa 1064 semanas en toda la vida laboral, por lo que encontró acreditado el requisito de semanas exigido por la Ley 71 de 1988, máxime que el demandante cumplió los 60 años el 18 de diciembre de 2003, y no le es oponible el AL 01 de 2005, de ahí que encontró procedente el reconocimiento de la pensión. Respecto del monto de la pensión señaló que se debe liquidar conforme el inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993, dado que al actor le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993.

Precisó que, luego de efectuar el cálculo para lo cual tuvo en cuenta el SMLMV entre el 16 de julio de 1962 y el 31 de diciembre de 1966, por no contarse con el monto del IBC, encontró que el IBL más favorable resulta del promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta al demandante para cumplir los requisitos, cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993, el cual arrojó la suma de \$2.481.091,48 y al aplicar la tasa de retribución del 75% se obtuvo la mesada en \$1.860.818,61. Puntualizó que operó el fenómeno de la prescripción sobre algunas mesadas e intereses moratorios, que encontró procedente.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Colpensiones solicitó que el reconocimiento se debe supeditar hasta que la empresa Carvajal efectúe el pago del cálculo actuarial, en virtud del principio de equidad, y en atención a que el reconocimiento de la prestación no se debe dar bajo el cumplimiento de todos los requisitos. Adicional solicitó se revoque la condena por intereses moratorios con fundamento en la sentencia SL-10728 de 2016, que señala que la administradora de pensiones actuó conforme a la Ley y, por ende, no hay lugar a tal condena, más en el presente caso que resultaba imposible porque el reconocimiento del cálculo actuarial apenas se da en virtud de la presente sentencia. Finalmente, solicita se revoque la condena en costas, dado que la entidad actuó conforme a la Ley y le era imposible reconocer la pensión.

A su vez, el apoderado judicial de la empresa Carvajal S.A., manifestó en resumen que, no se encontraba obligada a aprovisionar recursos para la pensión del demandante, cuando aún no había cobertura del ISS, la cual refiere se dio de forma progresiva, y fue reglamentada por el Decreto 3041 de 1966, además citó sentencia proferida por la CSJ del 27 de febrero de 2008; concluyendo que, para el 1° de enero de 1967, cuando inició la cobertura del ISS, el demandante contaba con 4 años y 6 meses laborados, por lo que no era necesario que se hiciera tal reserva. Solicitó se revoque la sentencia, incluida la condena en costas impuestas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por los apoderados judiciales de la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia; además, deviene del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación, en lo que no haya sido objeto de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión i) que condenó a Colpensiones liquidar y a recibir el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1962 al 31 de diciembre de 1966, de parte de la empresa integrada como litisconsorte necesaria, y en favor del demandante; ii) que condenó Colpensiones a al reconocimiento de la pensión de vejez y los intereses moratorios; y que iii) impuso condena en costas a las demandadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada y confirmada, por las razones que siguen.

1. Obligación de Colpensiones de recibir y liquidar el título pensional o cálculo actuarial a cargo de la empresa Carvajal SA

Sea lo primero precisar que no es materia de discusión el vínculo laboral que unió al señor Jorge Eduardo Bahamon Polania con la empresa Carvajal SA, desde el 16 de julio de 1962 y hasta el 11 de mayo de 1977 -pues así lo estableció el *a quo*, sin que fuera objeto de reproche-, y así se acreditó con la misiva emitida por la citada empresa el 3 de marzo de 2020, además de la certificación que expidió en tal sentido el 29 de marzo de 2010, y de aviso de entrada del ISS, que da cuenta del inicio de labores el 16 de julio de 1962. Tampoco se discute que la

empresa efectuó la afiliación del trabajador al ISS solo a partir del 1° de enero de 1967, según se evidencia de la historia laboral aportada por Colpensiones y así lo aceptó la empresa en la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, la empresa vinculada está en la obligación de pagar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1966. Lo anterior, atendiendo lo señalado por la CSJ a partir de la sentencia SL 9856-2014¹ en la que concluyó que, con independencia de la razón de la omisión de la afiliación al sistema de pensiones, les corresponde a las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo laborado y velar por la estabilidad financiera del sistema, sin que el empleador se desligue de esa obligación, pues le compete pagar el cálculo actuarial.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión del Juez de ordenar a Colpensiones a liquidar y recibir el cálculo actuarial del periodo del 16 de julio de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1966, y, por ende, no resultan procedentes los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la empresa Carvajal SA, pues se itera, la CSJ ha establecido el deber del patrono de guardar la reserva para cubrir las cotizaciones cuando aún no existía cobertura de sistema de pensiones, de forma reciente en sentencia SL2341 de 2021 explicó:

De manera tal que, si bien los empleadores de trabajadores que tenían menos de 10 años de servicio al momento en que el ISS asumió el riesgo de vejez quedaron subrogados de reconocer esa prestación económica, ello no los exime de responsabilidad pensional por el tiempo en el que no hubo cobertura y, en particular, de contribuir a la financiación de la pensión por el tiempo efectivamente laborado por el trabajador, incluso, si con ello aquél no alcanza a completar la densidad de cotizaciones exigida para la prestación, toda vez que éste puede continuar cotizando [...]

2. Requisito pensión vejez

El demandante nació el 18 de diciembre de 1943, por ende, para el 1° de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 50 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

¹¹ Al respecto, CSJ sentencia SL 9856-2014, SL 2731-2015, SL 14388-2015, SL537-2019.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 540,57 semanas, además se evidencia que laboró en el sector público con el Municipio de Santiago de Cali, desde el 6 de junio de 1977 hasta el 30 de diciembre de 1982, lo que representa 290,57 semanas, de ahí que, al incluir lo correspondiente al cálculo actuarial antes referido que representa 232,86, el demandante completa 1064 semanas en toda la vida laboral desde el 16 de julio de 1962 hasta el 30 de diciembre de 1982, superando las 1020 o 20 años de servicios que exige la Ley 71 de 1988, por lo que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, como lo concluyó el Juez, dado que el demandante cumplió los 60 años en el año 2003. Precisa esta colegiatura que no resulta dable analizar las exigencias del AL 01 de 2005, en tanto, el demandante completó los requisitos antes del 31 de julio de 2010.

En cuanto a la causación y disfrute de la prestación, considera la Sala que será a partir del 18 de diciembre de 2003, fecha en que el actor cumplió los 60 años y ya contaba con las semanas mínimas, sin embargo, se hace necesario estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

Al respecto, se advierte que operó dicho fenómeno jurídico, para las mesadas causadas con antelación al 16 de diciembre de 2017, en tanto, el disfrute es a partir del 18 de diciembre de 2003, como se dijo, la reclamación se presentó el 23 de abril de 2010 y fue negada mediante resolución de agosto del mismo año y la demanda se instauró el 16 de diciembre de 2020, es decir, una vez transcurridos los tres años de que trata el art. 151 del CTPSS, por lo que también se confirmará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Así las cosas, se procede a determinar el IBL para lo cual se tendrá en cuenta que el demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el año 2003, es decir, transcurridos menos de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, por tanto, para el cálculo se debe atender lo dispuesto en el inciso tercero del art. 36 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa, el

promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para cumplir los requisitos cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993 -porque así lo determinó el juez y no fue objeto de reproche-, y aplicando la tasa de reemplazo del 75%, conforme a la Ley 71 de 1988.

Se procede a realizar el cálculo del IBL, y se obtiene la suma de \$2.482.392 -conforme al anexo 1- que al aplicar la tasa de reemplazo del 75%, arroja el valor de mesada para el año 2003 -data de causación del derecho- en \$1.861.794 ligeramente superior a la reconocida por el *a quo* en \$1.860.819, en consideración a que el juez, tuvo en cuenta los IBC de un periodo superior al que le hacía falta al actor para acreditar los requisitos cuando entró en vigor el Sistema General de Pensiones, en efecto, al demandante le faltaban 9 años, 8 meses y 17 días, es decir, 3497 días o 499,57 semanas y el *a quo* contabilizó 3627 días, lo que incluso supera más de 10 años, por ende, no se atempera tal liquidación a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993, no obstante y en consideración a que la parte demandante no recurrió el monto de la pensión, y al favorecer el mismo a la entidad de seguridad social demandada, dado el grado jurisdiccional de consulta, se confirma la decisión del juez.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 16 de diciembre de 2017 al 31 de marzo de 2021, se obtiene la suma de \$170.771.863 -conforme al anexo 2-, la que resulta similar a la calculada por el juez de primera instancia, por ende, se confirmará el retroactivo liquidado por el *a quo*. Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de abril de 2021 al 31 de diciembre de 2022, que equivale a \$101.565.081, -conforme al anexo 3-.

Ahora, precisa esta colegiatura que no es viable supeditar el reconocimiento de la pensión hasta el momento en que la empresa vinculada efectúe el pago del cálculo actuarial -como lo solicita el apoderado judicial de Colpensiones-, dado que, estos son trámites administrativos con los cuales no debe correr el demandante, sin que ello implique afectación a la sostenibilidad financiera del sistema, además se evidencia que el actor es un sujeto de

especial protección por pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad.

Finalmente, se encuentra procedente ordenar la deducción de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al demandante, tal como lo aceptó en el interrogatorio de parte que absolvió.

3. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión que fue objeto de reproche por pasiva, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión, de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL1947-2020 ha reiterado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación de un criterio jurisprudencial.

Así las cosas, solo se condenará al pago de estos para las mesadas causadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se haga efectivo su pago, sin embargo, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de las mesadas causadas con antelación, se ordena la indexación desde la causación de estas hasta que se paguen, por ende, en este aspecto procede el recurso interpuesto, de ahí que se modificará la sentencia de primera instancia en ese aspecto.

4. Costas

En lo referente a la condena en costas impuestas en primera instancia, y que fueron objeto de reproche por Colpensiones y por la sociedad Carvajal SA, la Sala precisa que, conforme a lo plasmado en la contestación de la demanda, esto es, la oposición a las pretensiones, así como la interposición de excepciones, genera una tensión procesal que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., hace que resulte próspera la condena a la parte vencida en juicio, por lo que se confirmarán las costas impuestas en primera

instancia. En esta instancia también se causaron al no resultar próspero en su totalidad los recursos que interpusieron, se ordenará fijar las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una de las demandadas y en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia No. 89 proferida el 21 de abril de 2021 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en e sentido de precisar que Colpensiones deberá pagar los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, sobre las mesadas que se causen a partir de la misma data, y hasta que se haga efectivo su pago; además, se condena al pago de la indexación de las mesadas causadas a partir del 16 de diciembre de 2017 y hasta que se ejecute esta providencia, la que deberá liquidarse desde que se causaron las mesadas hasta que se paguen las mismas.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de abril de 2021 al 31 de diciembre de 2022, que asciende a \$101.565.081.

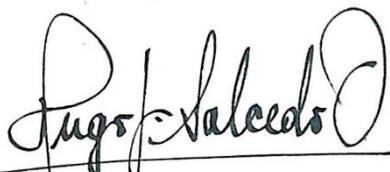
TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas, se ordena incluir la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una.

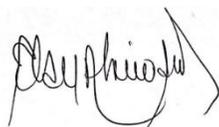
QUINTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN EL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
22/04/1973	31/08/1973	\$ 7.470	0,22	71,40	132	18,86	\$ 2.424.355	\$ 91.511
1/09/1973	31/12/1973	\$ 9.480	0,22	71,40	122	17,43	\$ 3.076.691	\$ 107.337
1/01/1974	31/12/1974	\$ 9.480	0,28	71,40	365	52,14	\$ 2.417.400	\$ 252.317
1/01/1975	31/12/1975	\$ 14.610	0,35	71,40	365	52,14	\$ 2.980.440	\$ 311.084
1/01/1976	30/06/1976	\$ 14.610	0,41	71,40	182	26,00	\$ 2.544.278	\$ 132.416
1/07/1976	31/12/1976	\$ 11.850	0,41	71,40	184	26,29	\$ 2.063.634	\$ 108.581
1/01/1977	31/01/1977	\$ 11.850	0,52	71,40	31	4,43	\$ 1.627.096	\$ 14.424
1/02/1977	11/05/1977	\$ 17.790	0,52	71,40	101	14,43	\$ 2.442.704	\$ 70.550
6/06/1977	31/12/1977	\$ 21.500	0,52	71,40	206	29,43	\$ 2.952.115	\$ 173.902
1/01/1978	31/03/1978	\$ 21.500	0,67	71,40	91	13,00	\$ 2.291.194	\$ 59.622
1/04/1978	31/12/1978	\$ 23.400	0,67	71,40	271	38,71	\$ 2.493.672	\$ 193.247
1/01/1979	31/03/1979	\$ 23.400	0,80	71,40	91	13,00	\$ 2.088.450	\$ 54.346
1/04/1979	30/12/1979	\$ 25.800	0,80	71,40	270	38,57	\$ 2.302.650	\$ 177.785
1/01/1980	31/03/1980	\$ 25.800	1,02	71,40	91	13,00	\$ 1.806.000	\$ 46.996
1/04/1980	31/12/1980	\$ 34.500	1,02	71,40	273	39,00	\$ 2.415.000	\$ 188.532
1/01/1981	31/03/1981	\$ 34.500	1,29	71,40	91	13,00	\$ 1.909.535	\$ 49.690
1/04/1981	31/12/1981	\$ 45.000	1,29	71,40	271	38,71	\$ 2.490.698	\$ 193.017

1/01/1982	30/12/1982	\$ 57.000	1,63	71,40	360	51,43	\$ 2.496.810	\$ 257.035
TOTAL					3.497	499,57		2.482.392
TASA DE REEMPLAZO								75,00%
MESADA AL 2003								1.861.794

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL	
2003		1.860.819	Prescrito		
2004	6,49%	1.981.586			
2005	5,50%	2.090.573			
2006	4,85%	2.191.966			
2007	4,48%	2.290.166			
2008	5,69%	2.420.477			
2009	7,67%	2.606.127			
2010	2,00%	2.658.250			
2011	3,17%	2.742.516			
2012	3,73%	2.844.812			
2013	2,44%	2.914.226			
2014	1,94%	2.970.762			
2015	3,66%	3.079.492			
2016	6,77%	3.287.973			
2017	5,75%	3.477.032		0,5	1.738.516
2018	4,09%	3.619.242		14	50.669.390
2019	3,18%	3.734.334	14	52.280.676	
2020	3,80%	3.876.239	14	54.267.342	
2021	1,61%	3.938.646	3	11.815.939	
				\$170.771.863	

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2021	1,61%	3.938.646	11	43.325.108
2022	5,62%	4.159.998	14	58.239.973
				\$101.565.081